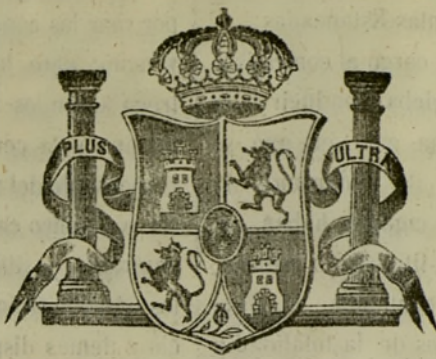


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 81.

Habiéndose fugado de la cárcel de partido de Lerma el preso Eustaquio Nuñez, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás individuos dependientes de mi autoridad su busca y captura, y caso de ser habido le pondrán á disposicion del Juzgado de primera instancia de dicho partido.

Burgos 11 de Junio de 1875.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Señas del fugado.

Estatuta regular, barbilampiño, de 50 años, color bueno, nariz regular, ojos pardos, pelo castaño oscuro.

Prendas de vestir.

Pantalon de paño viejo, un poco roto por la rodilla, chaleco de paño claro rayado con remiendos por la espalda, chaqueta elástica de punto de lana blanca con listas azules en la pechera y bocamangas, pañuelo á la cabeza de percal encarnado, alpargata abierta con hiladillos negros.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El día 15 de Julio próximo se verificará en la Direccion general de Rentas Estancadas la subasta para contratar los trasportes de efectos estancados, con sujecion al pliego de condiciones que aparece inserto en la Gaceta número 150, correspondiente al 50 del actual, y que se publica á continuacion en este periódico oficial con los estados números 1.º y 2.º á que hace referen-

cia, para conocimiento de las personas á quienes pueda convenir tomar parte en referida subasta.

Burgos 31 de Mayo de 1875.—José R. Quilez.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata los trasportes de tabacos y de cuantos documentos y efectos constituyen las rentas estancadas ó son necesarios al servicio de la Hacienda pública en la Península é islas Baleares desde 1.º de Setiembre de 1875 á 30 de Junio de 1878.

1.º La Hacienda pública contrata los trasportes en la Península é islas Baleares de los siguientes efectos:

- Tabacos elaborados de todas clases.
- Papel para las cubiertas y etiquetas de los paquetes de picadura, rapé, polvo y cajetillas de cigarrillos que puedan necesitarse en las Fábricas de tabacos de la Península.

Tabacos y envases procedentes de comisos.

Papel para las manufacturas de esta clase.

Tabaco en rama de unas á otras Fábricas.

- Tabacos habanos.
- Precintas para los mismos.
- Cédulas de empadronamiento.
- Documentos de Aduanas.

Papel de multas para los Ayuntamientos.

- Efectos timbrados.
- Sellos de comunicaciones, de guerra y de ventas.

2.º El contrato regirá por el término de tres años, á contar desde 1.º de Setiembre de 1875 á 30 de Junio de 1878; pero si llegada la época de su terminacion la Hacienda no hubiese podido contratar de nuevo este servicio con la anticipacion oportuna, ó establecido otro medio de ejecutarlo, quedará obligado el contratista á continuar

desempeñándolo bajo iguales condiciones y precio por espacio de seis meses mas, ó sea desde 1.º de Julio de 1878 á 31 de Diciembre del mismo año.

3.º Si en el trascurso de cualquiera de los períodos marcados en el párrafo anterior el Gobierno plantease el desestanco del tabaco ó suprimiese cualquiera de las dependencias que se determinan en la condicion siguiente, ó alterase el sistema administrativo de las rentas expresadas por medio de arriendo ó en otra forma cualquiera, de manera que fuese innecesario este servicio en todo ó parte, el contratista no tendrá derecho á pedir ninguna clase de indemnizacion, ya sea en concepto de perjuicios ó por otras causas; quedando sin embargo obligado á hacer el servicio que pueda ser necesario á la Hacienda á los mismos precios estipulados.

Conducciones de tabacos de todas clases.

4.º Las conducciones de tabacos de todas clases que disponga la Direccion general serán desde los almacenes de las Fábricas del Estado á los de las Administraciones económicas y subalternas de Rentas Estancadas designadas en el estado unido á este pliego con el núm. 1.º; sin embargo de que, por conveniencia del servicio, podrá alterar este orden, disponiendo cualquiera otra conduccion.

Corresponde á los Jefes económicos ordenar las remesas desde los almacenes de las capitales á los de las Administraciones subalternas de las respectivas provincias que se designan en el estado núm. 2, así como tambien á los de las que puedan crearse durante el tiempo que el contratista esté obligado á ejecutar el servicio.

5.º La Direccion general de Rentas Estancadas dispondrá por medio de consignaciones mensuales ú órdenes

especiales las remesas de tabacos labrados ó en rama que deban hacerse desde las Fábricas á las Administraciones económicas y subalternas, ó de unas á otras Fábricas, y dará conocimiento al contratista, quien lo considerará como aviso anticipado del que le pasarán los Jefes de dichos establecimientos.

6.º Los Administradores de las Fábricas de tabacos por virtud de las consignaciones ú órdenes de la Direccion general, y los Jefes económicos por lo que respecta á las subalternas de su provincia, darán aviso al contratista de las remesas que tengan que efectuar, el cual tendrá la obligacion de extraer los tabacos en el término preciso de tres dias. Si lo retardase uno ó mas dias sin exceder de otros tres, quedará obligado á acelerar la conduccion para adelantar en ella los del retraso en la salida, á cuyo fin los Administradores y Jefes indicados pondrán irremisiblemente en la guia la fecha del tercer dia despues del de aviso, que es el en que debió salir la remesa.

7.º Si trascurriesen los seis dias á que se refiere la condicion anterior sin que el contratista hubiere recogido los efectos que deba conducir, el Administrador ó Jefe remitente efectuará las remesas por cuenta, cargo y riesgo de aquel, utilizando, si fuere preciso, los medios mas acelerados de conduccion.

Los ajustes para ejecutarlas los presenciará el contratista, á cuyo fin será invitado; pero si no asistiese, se practicarán ante Notario, ó ante la Autoridad local á falta de este. El mayor precio que sobre el de contrata resultase en los ajustes y cualquier otro gasto serán de cuenta del contratista. Si por el contrario el precio fuese menor, no tendrá derecho á reclamar la diferencia, la cual quedará en beneficio de la Hacienda.

8.º El contratista recibirá los tabacos que deba trasportar en los almacenes de las Fábricas, Administraciones económicas ó subalternas, y los entregará en los de los puntos á que vayan destinados durante las horas establecidas de oficina, previo el *Admitase* autorizado por el Jefe de la respectiva dependencia, siendo de su cuenta los gastos de extraccion, carga, descarga y entrega en los respectivos almacenes.

9.º El contratista recibirá los tabacos bien acondicionados en cajones de pino, cuyas tablas estarán perfectamente unidas, y tendrán los gruesos y demás condiciones que para su adquisicion se hubiesen estipulado. Dichos cajones deberán estar además perfectamente precintados con dos tiras de cuero sin añadidura y ancho de seis milímetros, y colocada sobre la union de los dos extremos, pegada con cola fuerte, una cuadrícula de lienzo con el rótulo de la Fábrica remitente, ó en su defecto el sello de lacre de la Administración económica ó subalterna que efectúe la remesa, quedando facultado el contratista para no aceptar los que careciesen de estos requisitos.

Para la entrega al contratista del tabaco rapé y polvo en barriles ó sacos se pesarán á presencia suya cada uno de aquellos, y se le expedirá una factura de su peso bruto y limpio; y si al llegar al punto de su destino resultase el mismo peso bruto sin ofrecer además señales de haber sido abiertos ni violentados, el contratista quedará libre de responsabilidad.

10.º Cuando deban hacerse remesas de tabacos habanos, el contratista podrá examinar si el número de cigarros y sus precios estan conformes con lo que marca la guía, y si los precintos de las cajas de cedro se hallan intactos.

11.º Las dudas que ocurran al contratista ó sus representantes sobre defectos en los envases se decidirán verbalmente por el Jefe de la oficina remitente, oyendo al contador en las Fábricas y al Guarda-almacen en las Administraciones económicas, y por el Administrador, Alcalde, conductor y dos testigos en las subalternas; si no resultase avenencia, se levantará acta circunstanciada, que se remitirá inmediatamente á la Direccion general. Cumplida esta formalidad, el contratista se hará cargo de los mismos envases si no se le facilitan otros; pero quedará exento de responsabilidad por cualquier falta, avería ó deterioro que dimanase de las malas condiciones de ellos, cuyos perjuicios, asi como los demás gastos que por estas diligencias

se originen, serán á cargo de los empleados remitentes, con arreglo á lo que en cada caso determine la Direccion general de Rentas Estancadas.

12.º Al hacerse cargo el contratista de los tabacos que deba conducir se le facilitará la oportuna guía en que se exprese el número de kilogramos de cada clase, y el de cigarros habanos y su precio que constituyan la remesa, los envases que los contienen, el peso bruto por kilogramos de la totalidad y el término que para la entrega se le señala.

Al recibir el contratista la guía, entregará un resguardo provisional en el que se exprese el número de aquella y remesa á que se refiera: este resguardo no podrá retirarlo, ni por consiguiente quedar exento de responsabilidad, hasta tanto que entregue en la dependencia remitente la tornaguia de la receptora.

13.º Se expedirán tantas guias cuantas remesas se verifiquen; y el contenido de cada una de ellas no podrá, bajo pretexto alguno, subdividirse en su conduccion y entrega, que se ejecutará en un solo acto.

14.º Si el contratista se hiciese cargo de envases cuyos rótulos exteriores indiquen contener clases de tabaco distintas de las que exprese la guía, será de su cuenta y riesgo devolverlos á las Fábricas ó Administraciones de que procedan, sin que tenga derecho al abono de portes ni repórtes, salvo el caso de que, consultada la Direccion general, considere esta conveniente que los tabacos queden en los puntos donde se bayan entregado.

15.º Los Jefes de todas las dependencias de donde salgan las remesas darán aviso al del punto á que se consignen, y tambien á la Direccion general los de las Fábricas, manifestando el número de la guía, efectos que comprenda, el peso bruto de la remesa por kilogramos, y plazo que se fije para la entrega, que se graduará á razon de 40 kilómetros por dia, con arreglo á las distancias marcadas en los estados unidos á este contrato; por el resto de kilómetros que resulte sin llegar á los 40 se considerará un dia al fijar el plazo; este empezará á contarse desde el siguiente al en que se expida la guía; su omision en ella constituye responsabilidad para el Jefe de la dependencia remitente.

16.º Las remesas no podrán ser suspendidas en el tránsito, ni depositados los efectos en punto alguno mas que en el designado en la guía; siendo de cuenta del contratista las pérdidas ó desperfectos que por cualquier sinies-

tro ocurran, salvo los casos exceptuados en la condicion 19.

17.º El contratista podrá verificar por mar las conducciones que le convengan; pero los plazos para su entrega serán los mismos que se determinan en la condicion 15, quedando responsable del retraso en la llegada, salvo el único caso de avería gruesa ó naufragio, justificado con los requisitos que determina el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.

18.º Si para la completa seguridad de las remesas se dispusiera que fuesen escoltadas por fuerza armada, y los Jefes de esta obligaran á los conductores á seguir á su itinerario, serán de abono al contratista los mayores gastos que ocurran, previa cuenta debidamente justificada.

19.º Si el contratista no hiciese la entrega de las remesas en el punto de su destino dentro del plazo fijado en la guía, pagará una multa de 25 pesetas por cada dia de demora, á excepcion de los casos de robo ó incendio debidamente justificados, ó de obstáculo insuperable en el camino, que tambien justificará, y en los de avería gruesa ó naufragio á que se refiere la condicion 17: no le servirá de disculpa el que se haya omitido en las guias el plazo, porque puede graduarlo con arreglo á lo que establece la condicion 15. La multa será satisfecha por el contratista al tiempo de percibir los portes de la remesa retrasada; y en el caso de negativa, se suspenderá el pago de estos, dando conocimiento el Jefe de la Administración económica á la Direccion general, con exposicion de los motivos justificados en que aquella se funde.

20.º A la llegada de los efectos al punto de su destino, el Jefe de la dependencia receptora reconocerá á presencia del contratista, ó en su defecto del conductor, el exterior de los cajones que deba recibir; y si observase que los precintos se conservan inalterables, conforme con lo que establece la condicion 9.º, y los envases no presentan señales de avería, ni contienen rotura ó desperfecto por donde se colija haya podido deteriorarse ó sustraerse el todo ó parte de su contenido, se hará cargo de ellos, expidiendo desde luego la correspondiente tornaguia á favor del contratista, el cual quedará libre de toda responsabilidad siempre que el peso bruto de los cajones guardase conformidad con el expresado en la guía; pero si fuese menor, se anotará en ella, y no se abonarán portes por la diferencia que resulte entre el peso guiado y el que entregue el contratista.

La tornaguia se expedirá siempre

de conformidad con el contenido de la guía, sin perjuicio de que en los casos que corresponda se especifique por nota al respaldo de ella el estado en que se hubiesen recibido los efectos por faltas, averías y demás.

21.º Cuando los envases se presenten con sus precintos alterados ó tengan roturas ó señales evidentes de avería, ó cuando se solicite por el empleado que deba hacerse cargo de la remesa, se procederá por el Jefe de la dependencia que la haya de recibir, y á presencia del contratista ó conductor y dos estanqueros, con asistencia del Jefe de Intervencion y Guarda-almacen en las capitales de provincia, ó de la Autoridad local en las subalternas, al peso y apertura de los bultos, reconociendo su contenido ante Notario ó Secretario del Ayuntamiento en defecto de aquel, ó de un empleado de la Administración, conforme á la orden de 1.º de Mayo de 1873, por quienes se levantará acta circunstanciada que firmarán todos los concurrentes. Las faltas ó desperfectos que resulten por virtud de estos reconocimientos, que deberán practicarse precisamente en el acto de presentar el contratista las remesas, serán de la responsabilidad de este siempre que el estado de los envases demuestre haber sido abiertos despues de su salida de las Fábricas, aun cuando procedan de averías simples en trasportes hechos por mar.

Solo serán de abono al contratista las faltas y desperfectos por robo á mano armada ó incendio debidamente justificados, con arreglo al resultado de la causa que se forme; asi como tambien las originadas por averías gruesas ó naufragios, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes. Las que resulten de envases cuyos precintos aparezcan inalterables serán de cuenta de la Fábrica remitente, que las satisfará á precio de estanco.

22.º Las faltas de que haya de responder el contratista las satisfará á igual precio, y las averías ó desperfectos que causen inutilidad de las manufacturas será al de coste y costas de la Fábrica de que procedan, de la cual reclamarán los Administradores económicos de las provincias la correspondiente liquidacion; las faltas de tabaco en rama las pagará á razon del duplo del valor que tuviere en la Fábrica remitente la clase á que corresponda. Las manufacturas inutilizadas, despues de pagadas por el contratista, se quemarán en la forma que la Direccion general disponga y con inter-

vencion del representante del contratista.

25. Siempre que ocurra algun caso de la responsabilidad del contratista, le será exigida por el Jefe de la dependencia receptora, sin perjuicio de que si fuere subalterno dará cuenta al Jefe de la Administracion económica de la provincia. Solo cuando el contratista proteste de la calificacion de inutilidad ó deterioro de los efectos, hecha por la dependencia que deba recibirlos, se suspenderá la accion de pago, y la Administracion económica dará cuenta á la Direccion general con remision del acta, en la que indefectiblemente constará la protesta; la Direccion, en su vista, podrá acordar, si lo estima, nuevo reconocimiento por distintos funcionarios, ó que se remitan los efectos por cuenta de aquel á la Fábrica que disponga con el indicado fin. Todo reintegro de responsabilidades lo verificará el contratista en la Caja de la Administracion económica de la provincia ó partido á que corresponda el punto donde se encontrase la falta.

Efectos necesarios á la renta de tabacos y papel de multas para los Ayuntamientos.

24. Las conducciones del papel para las cubiertas y etiquetas de los paquetes de picadura de todas clases, rapé, polvo y cajetillas de cigarrillos que pueda necesitarse en las Fábricas de la Peninsula se harán desde la Administracion subalterna de La Roda, en la provincia de Albacete, á virtud de guia expedida por el Interventor de la Hacienda cerca de la Fábrica donde se elaboran dichos efectos.

Tambien podrán hacerse traslaciones de los mismos de unas á otras Fábricas si las necesidades del servicio lo exigiese, y el contratista quedará obligado á verificarlas.

25. En el caso de que la Fábrica productora de este papel se estableciera en punto distinto del que hoy ocupa, el contratista hará las remesas desde la nueva localidad que se señale, previa la correspondiente fijacion de distancias para el abono de portes.

26. El contratista recibirá los efectos formando tercios bien acondicionados, con tablas, cuerdas y arpilleras, debiendo entregarlos en el mismo estado en las Fábricas á que vayan destinados.

27. La Fábrica Nacional del sello entregará al contratista el papel de multas para los Ayuntamientos, las precintas para los tabacos habanos y el papel necesario para las manufactu-

ras del tabaco procedente de comisos, quedando aquel obligado á hacer las remesas á las Administraciones económicas y Fábricas de tabacos que se señalen. Dichos efectos le serán entregados en seras ó fardos bien acondicionados, mediante guia que expedirá el Jefe de dicho establecimiento; quedando sujetas todas estas remesas á las condiciones estipuladas respecto de tabacos, y á las generales de este pliego.

28. Las faltas de que haya de responder el contratista por menos entrega de estos efectos, resuelta que sea su responsabilidad, conforme á las condiciones 21 y 22, las satisfará por el valor representativo del papel de multas, y por el del tabaco á precio de estanco que los demás efectos representen. El coste que por todos gastos hubieren tenido las precintas en la Fábrica Nacional del Sello lo satisfará el contratista en caso de pérdida de las mismas.

Cédulas personales y documentos de Aduanas.

29. Las Direcciones generales de Impuestos y de Aduanas dispondrán las remesas que deban hacerse de los expresados documentos desde los almacenes de Madrid á las dependencias de provincias, y desde estas á las subalternas ó vice versa, como igualmente las que se acuerden por razon de las devoluciones de efectos sobrantes; y el contratista tendrá la obligacion de verificarlas con las condiciones de enfardé que sean necesarias para la buena y cabal entrega en los puntos á que vayan destinadas.

30. El contratista hará las conducciones en los mismos términos estipulados en este pliego respecto de los demás efectos.

31. Las faltas que resulten en las entregas las satisfará el contratista á razon del precio de ventas que representen los efectos. El valor de los *gratis* se estimará por el de coste y costas, así como el de los documentos para el servicio de las oficinas.

Efectos que constituyen la renta del sello del Estado.

32. Las conducciones de efectos timbrados se harán desde el almacén que la Empresa del Timbre tiene establecido en la Fábrica Nacional del Sello á las Depositarias de las capitales de provincia, y desde estas á las subalternas que radican en los puntos en que existen Administraciones de Rentas Estancadas.

Podrán tambien hacerse en casos especiales, y por urgencia del servicio, traslaciones de efectos sellados de unas á otras provincias, y á su remesa estará obligado el contratista, como tambien á la de los documentos que por retirarse de la circulacion se devuelvan á las Depositarias de provincia ó á la general de la Empresa.

35. El Depositario general de la Empresa y los de las capitales de provincia pasarán aviso al contratista de las remesas que haya de efectuar, y este quedará obligado á lo que sobre el particular se estipula en las condiciones 6.^a y 7.^a de este contrato.

Los gastos de extraccion, carga y descarga serán de cuenta del contratista.

34. Las remesas se verificarán en envases de madera, en seras ó fardos; pero todas las que procedan de Madrid llevarán un precinto en plomo de la Fábrica Nacional, y las que se verifiquen por los Depositarios el sello de la Depositaria á que corresponda, sin que el contratista deba hacer la conduccion si faltare este requisito.

35. Las remesas cuyo peso no exceda de cinco kilogramos quedan exceptuadas de la conduccion por el contratista, haciéndose cargo de verificarlas los Depositarios de la Empresa del Timbre.

36. Las dudas de que trata la condicion 11 de este contrato se decidirán por el Administrador Jefe de la Fábrica del Sello cuando la remesa parta de la Depositaria general de la Empresa del Timbre: por el Jefe económico cuando haya de hacerse por las Depositarias de provincia; y cuando procediese de Depositaria subalterna, por el Administrador de Rentas Estancadas si no fuese representante de la Sociedad, en cuyo caso se decidirán por el Alcalde y dos individuos del Ayuntamiento, procediéndose en todo lo demás con arreglo á lo prevenido en dicha condicion.

37. El contratista recibirá los efectos mediante la oportuna guia que se le facilitará, en la que se exprese por resmas, pliegos ó números los efectos que deba conducir, los envases que los contienen, el peso bruto por kilogramos de la totalidad de la remesa, y el término dentro del cual deberá hacer la entrega.

38. Las guias serán expedidas por los depósitos de la Empresa del Timbre, con la intervencion del Administrador Jefe de la Fábrica Nacional del sello ó de los Jefes de las Administraciones económicas, segun que las re-

mesas partan de Madrid ó de provincias.

39. El contratista verificará las remesas con estricta sujecion á lo estipulado en este pliego, quedando obligado á lo que en el mismo se determina, y correspondiéndole tambien análogos derechos.

40. A la llegada de los efectos al punto donde vayan destinados, se procederá por el Depositario de la Empresa del Timbre que los haya de recibir conforme determinan las condiciones 20 y 21, verificándose el reconocimiento con asistencia del Jefe de la Administracion económica y del de la Intervencion en las capitales de provincia, ó de la autoridad local en las subalternas.

41. Si por virtud de estos reconocimientos resultasen faltas de los efectos guiados, las satisfará el contratista á precio de estanco, ingresando su importe en las Depositarias de la Empresa. Los efectos inutilizados por averías los abonará al precio de coste y costa.

CONDICIONES GENERALES.

42. Si por cualquier causa el contratista hiciera abandono del servicio, la Hacienda dispondrá se verifique por cuenta de aquel hasta la nueva subasta que, bajo iguales bases, se verificará por el resto del tiempo de su compromiso, siendo de su cuenta y cargo las diferencias en las conducciones que se verifiquen antes de la nueva subasta, y tambien las que resulten entre el precio de su contrato y el del que se celebre nuevamente, sin que á su vez tenga derecho el contratista á reclamar abono en el caso de que el servicio se hiciera á menor precio. El contratista responderá con la fianza que tenga prestada de los perjuicios que sufra la Hacienda; y si aquella no fuese bastante, se le embargarán bienes suficientes en los términos prescritos en el art. 19 de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852, reteniéndosele además el pago de los portes devengados. Será tambien de su obligacion el abonar á la Hacienda el interés al respecto de 6 por 100 anual de las cantidades que la misma tenga que adelantar por el abandono del contrato.

43. El contratista será requerido al pago de los mayores gastos que se ocasionen en las conducciones que la Hacienda disponga por cuenta de aquel, así como por el importe de las responsabilidades en que haya podido incurrir, y si no lo verificase en el término de 15 dias, á contar desde el en que

se le comunique la orden, se deducirá la cantidad de lo que tenga devengado y devengue en la provincia donde se causen, ó se tomará la suma necesaria de su fianza, previo acuerdo de la Direccion general. Si la fianza no fuese repuesta en el término de otros 15 dias, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

44. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento de precio del contrato, ni indemnizacion, ni auxilios, ni próroga de contrato y demás, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

45. Todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento del contrato se resolverán por la via contencioso-administrativa, conforme con lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, despues de apurados los trámites administrativos.

46. El contratista quedará obligado á tener un representante en cada provincia: de los que nombre dará cuenta á la Direccion general, y esta lo comunicará á los Jefes económicos; en ningun caso se procederá contra estos comisionados para hacer efectiva cualquiera responsabilidad que se imponga á su representado; cuando no verifiquen el reintegro ó pago que se les ordene en el plazo marcado en la condicion 43, se procederá en los términos que determina la misma.

Si el contratista no residiera en Madrid, ó pudiera convenirle, nombrará un representante general en este punto, con el cual, acreditada que sea legalmente su representacion, únicamente se entenderá la Direccion general. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado por el contratista todo privilegio ó fuero, así como las leyes de su nacion en el caso de que fuese extranjero.

47. Los estados de distancias unidos á este contrato servirán de regulador para el señalamiento en las guias de los plazos en que hayan de verificarse las remesas, así como para la liquidacion de portes, sin que el contratista ni la Hacienda tengan derecho para reclamar aumentos ni disminuciones por ningun motivo.

Cuando se hicieren conducciones á puntos cuyas distancias no se hallen comprendidas en los mismos estados, la Direccion general las fijará en vista de los informes del Jefe de la Administracion económica de la provincia é Ingeniero del distrito; y en el caso de duda, podrá acudirse á la Direccion ge-

neral de Obras públicas. El contratista quedará obligado á la resolucio que sobre el particular dicte la referida Direccion general.

48. No se abonarán portes por el exceso de peso que con relacion al guiado entregue el contratista: el Jefe que reciba la remesa dará cuenta sin pérdida de momento, si fuese subalterno, al económico de la provincia, y este á la Direccion general, la cual dictará la medida que corresponda.

49. Efectuada por el contratista la cabal y buena entrega de los efectos que corren á cargo de la Direccion general de Rentas Estancadas, se les satisfarán por la dependencia receptora los portes devengados en la conduccion, conforme á las disposiciones vigentes, á cuyo fin los Jefes económicos solicitarán oportunamente en los pedidos de fondos mensuales los créditos que consideren necesarios; pero no podrá verificarse pago alguno por este concepto sin previa consignacion de fondos acordada por la Direccion general del Tesoro público. El contratista tendrá derecho al abono del interés á razon del 6 por 100 anual por las cantidades que no le sean satisfechas, siempre que hubiese reclamado su pago ante el Jefe económico de la provincia: el interés empezará á devengarse á los 30 dias de la fecha en que se hubiese entregado la remesa.

50. El contratista podrá exigir la rescision de su contrato siempre que los pagos sufran tres meses consecutivos de demora y la cantidad que se le adeude exceda de 250.000 pesetas, y hubiese además reclamado por escrito su abono del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

51. El pago de los portes de los efectos timbrados se hará por los de-

legados de la empresa del Timbre, con las formalidades que previene el artículo 45 de la instruccion de 14 de Abril de 1874 para llevar á efecto el contrato sobre anticipo de 25 millones de pesetas con la garantía del Sello del Estado.

52. Los portes correspondientes á cédulas personales y documentos de Aduanas serán satisfechos á virtud de órdenes de las respectivas Direcciones generales de Impuestos y Aduanas, previa la oportuna consignacion de la Direccion del Tesoro.

53. El contratista á cuyo favor quede el servicio afianzará el cumplimiento de este contrato con 250 000 pesetas en metálico, ó sus equivalentes en la clase de efectos públicos á los tipos admisibles para dicho objeto, verificando el depósito en la Caja general de los mismos en el término de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion del remate. Otorgará tambien, para mayor garantía, escritura pública dentro de los ocho dias siguientes á la constitucion del depósito, obligándose á cumplir todas las condiciones de este contrato, á tenor de lo prescrito en el art. 2.º de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

En el caso de no hacerlo así, se le retendrán las 60.000 pesetas depositadas para optar á la subasta, considerándose el contrato dentro de lo estipulado en la condicion 42, sacándolo nuevamente á licitacion á perjuicio del rematante, segun lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero del mismo año de 1852; entendiéndose para los fines correspondientes que las citadas disposiciones forman parte de este pliego como si en él se hallasen insertas.

La fianza quedará consignada en la Caja general de Depósitos hasta finalizado ó rescindido este contrato; y entonces, acreditado que no resulta ninguna responsabilidad para el contratista, dispondrá su devolucion la Direccion general de Rentas Estancadas.
(Se continuará.)

ESTACION METEOROLOGICA DE BURGOS.

Observaciones del dia 11 de Junio de 1875.

Barómetro.	} 9 ^a m. A=693,5. 3 ^a t. A=692,6
Psicrómetro	
	} 9 ^a m. ter. seco=16,4. ter. hum.=12,8. 3 ^a t. ter. seco=18,2. ter. hum.=14,6.
Temperaturas	} Max. sol=37,4. sombra=21,7. Min. sombra=7,8. reflector=5,3.
Direccion del viento	} 9 ^a m.=SO. 3 ^a t.=NE.

Anuncios particulares.

Se vende un piano vertical, de caoba y siete octavas, á precio arreglado. Cantarranas, núm. 5, cuarto 4.º, izquierda.

INTERESANTE.

En la acreditada Fábrica de mantas de cama de los Sres. Isidoro Viejo y hermano, Paloma, núm. 15, hay un variado surtido de todas clases, entre ellas muy arregladas, propias para Hospitales, alojados y demás, las cuales se recomiendan por ser de un color que no admite manchas. Tambien se fabrican de encargo en todos tamaños y precios, con las iniciales bordadas. Especialidad en lanas de todas clases.

CERILLAS.	GRAN DEPÓSITO EN BURGOS, <i>calle de las Carnecerías, travesía al Espolon.</i> Venta al por mayor y menor.	CERILLAS.
VARIEDAD EN CLASES Y TAMAÑOS.	La acreditada Fábrica LA SIRENA, establecida en Burgos, acaba de abrir en dicha Capital un depósito de cerillas, situado en la calle de las Carnecerías, travesía al Espolon, con el único objeto de facilitar al Comercio y á los particulares la compra de toda clase de cerillas en grandes ó pequeñas cantidades y á precios extraordinariamente baratos.	VARIEDAD EN CLASES Y TAMAÑOS.
Precios de Fábrica		Precios de Fábrica.
CERILLAS.	GRAN DEPÓSITO EN BURGOS, <i>calle de las Carnecerías, travesía al Espolon.</i> Venta al por mayor y menor.	CERILLAS.